

SEVERINO MARTINEZ IZQUIERDO
Abogado, especialista en Derecho Tributario

EL NUEVO IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

UNO de los primeros actos de la democracia en España consistió en modificar el sistema tributario, e incluso la conciencia fiscal, siendo uno de sus ejes principales el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que pasó a ser el impuesto por excelencia, no sólo por su importancia recaudatoria, sino también por el número de personas que quedaban afectadas por el mismo.

La primera reforma importante del impuesto creado en el año 1978 se produjo con la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, que modificó aspectos tan sustanciales como los incrementos y las disminuciones patrimoniales, así como la Transparencia Fiscal.

Finalmente, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989 obligó al legislativo a realizar una reforma global del impuesto, dado que la situación anterior era prácticamente insostenible. A juicio del legislador, «el desgaste del modelo del Impuesto implantado en el 1979 ha sido en estos doce años, al margen de acontecimientos específicos que han influido en el mismo, muy importante como consecuencia de factores tales como: el marcado carácter teórico de la reforma, su estrecha vinculación con el proceso de transición política, la transformación del marco económico en que fue di-

señado, el retraso en la reforma de la Administración Tributaria encargada de aplicarlo y la subsistencia de importantes niveles de fraude en la declaración de alguna de las rentas sujetas al Impuesto».

Sin embargo, tendremos ocasión de contemplar cómo la reforma del impuesto no es tan importante como parece anunciar el legislador, y cómo los objetivos finales están más pendientes de la recaudación que de facilitar la transformación de la estructura económica de nuestro país con el fin de que el mercado único del año 1993 produzca efectos positivos y no nos siga distanciando de la media económica europea.

Aspectos principales del nuevo IRPF

Sujeto pasivo

SIGUIENDO el mandato imperativo del Tribunal Constitucional, el nuevo IRPF deja de ser un «impuesto familiar» y supera la concepción del llamado «impuesto de grupo». La mencionada Sentencia de 20 de febrero de 1989 afirmó: «Esta *tributación por grupo* a la que el sistema de acumulación pura parece responder efectivamente no cua-

dra, sin embargo, ni con los propios presupuestos de los que arranca la Ley 44/1978, para la cual, como antes destacamos, el único sujeto pasivo posible de un impuesto sobre la renta de las personas físicas es la persona misma, el individuo (una proclamación formal que encubre una realidad bien distinta), ni con las exigencias que se derivan de nuestra Constitución. No sólo con las que derivan de los principios de igualdad y capacidad económica, referibles sólo a las personas físicas o jurídicas, sino también con las que se deducen del concepto de familia y matrimonio que alienta en los artículos 39 y 32 que es incompatible con una concepción de grupo en la que sólo es *sui iuris* la cabeza y *alieni iuris* todo el resto de sus integrantes, siquiera sea únicamente a efectos fiscales».

Siguiendo el mandato anterior, la nueva ley configura un tributo individual, estableciendo como «opción» la posibilidad de acumulación de rentas en las unidades familiares. Trata de conseguir un sistema en el que todas las normas reguladoras de la obligación individual son aplicables a la tributación conjunta, salvo la escala aplicable y la deducción en cuota por rendimientos del trabajo personal, que se aplica por cada integrante de la unidad familiar que perciba rendimientos de esa naturaleza.



La Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989 obligó al legislativo a realizar una reforma global del impuesto, dado que la situación anterior era insostenible

Hecho imponible

SE ha procedido a definir un concepto nuevo, cual es el de elementos patrimoniales afectos, que tiene incidencia en posibles deducciones fiscales por inversiones; han sido eliminados los supuestos de no sujeción, y se procede a la determinación de rentas exentas. No voy a emitir mi opinión acerca de las exenciones contempladas, pero entiendo que algunas son bastante discutibles.

Obligación de contribuir

LA nueva ley introduce un elemento nuevo de residencia «que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos». Este nuevo concepto de residencia, que tiene por objeto someter a tribu-

tación a personas que han escapado al ámbito del impuesto a pesar de ser auténticos residentes, va a chocar con dos auténticos problemas, uno de hecho y otro de derecho. En cuanto al primero, va a ser difícil demostrar cuál es el núcleo principal de intereses económicos, y en cuanto al de derecho, hay que tener en cuenta lo que disponen los Tratados de doble imposición en los casos de residencia en aquellos países con los que España tiene suscritos dichos Tratados.

También en la residencia habitual vuelve a jugar un papel importante la antigua unidad familiar, dado que se presume, *salvo prueba en contrario*, que el sujeto pasivo tiene su residencia habitual en territorio español cuando residan habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

Dentro del sujeto pasivo, destaca

el apartado relativo a la obligación real de contribuir, destaca la no consideración como renta obtenida en España la de los intereses e incrementos de patrimonio derivados de bienes muebles cuando correspondan a personas físicas no sujetas por obligación personal que tengan su residencia habitual en otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y no operen a través de establecimiento permanente en España. Sin duda, obedece este artículo al horizonte comunitario de libre circulación de capitales. Sin embargo, la disposición no es aplicable a los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de acciones o participaciones, cuando el activo de dicha sociedad consista principalmente en bienes inmuebles situados en territorio español o cuando en el período de doce meses anteriores inmediatos a la transmisión el sujeto pasivo, su cónyuge o personas vinculadas con aquél por parentesco hasta el tercer grado, inclusive, hayan participado en, al menos, el 25 por 100 del Capital Social.

Además, en ningún caso será de aplicación lo dispuesto en el párrafo primero a intereses o incrementos de patrimonio obtenidos a través de territorios de la Comunidad Económica Europea calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

Es necesario hacer constar que, en cualquier caso, debe primar lo establecido en Convenios o Tratados Internacionales, y en algunos de ellos se incluyen expresamente territorios que hoy en día están considerados paraísos fiscales.

Rendimientos del trabajo

LAS novedades más importantes consisten en la regulación precisa de las retribuciones en especie y la consideración como rendimientos de trabajo de «las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos», con lo cual se benefician de un mejor trato fiscal que antes, que

tenían la consideración de incrementos patrimoniales.

Sin embargo, si bien las anualidades por alimentos percibidas de los padres están exentas, y reciben mejor tratamiento fiscal, las pensiones en favor del cónyuge, la tributación global del pagador de los alimentos, resulta de peor condición que en el sistema anterior.

En cuanto al tratamiento de las retribuciones en especie, es conveniente recordar que «las cantidades destinadas a satisfacer gastos de estudios y manutención del sujeto pasivo o de otras personas ligadas al mismo por vínculo de parentesco» tienen la consideración de retribuciones de trabajo personal. Las únicas que se excluyen son las cantidades destinadas por la empresa a sufragar cursos organizados directamente por ella misma.

Los gastos deducibles de los rendimientos del trabajo se han ampliado hasta el 5 por 100, excluidas las contribuciones que los promotores de Planes de Pensiones imputen a los partícipes.

RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES O PROFESIONALES

EL concepto de actividad empresarial o profesional sigue siendo prácticamente el mismo que ya existía en la Ley 44/1978, es decir, tienen la consideración de rendimientos íntegros de actividades empresariales o profesionales aquellos que procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

La nueva Ley aborda de forma decidida la delimitación como actividad empresarial del arrendamiento y compraventa de inmuebles. Considera que existe tal actividad empresarial cuando concurren las dos circunstancias siguientes: a) Que se cuente



La nueva ley aborda de forma decidida la delimitación como actividad empresarial del arrendamiento y compraventa de inmuebles

con un local destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad; b) Que para el desempeño de dicha actividad se tenga como mínimo una persona empleada con contrato laboral.

Se han incluido como rendimientos de la actividad profesional o empresarial los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de cualquier elemento patrimonial afecto a los mismos.

Parece que la nueva Ley, yendo mucho más allá que las normas civiles y mercantiles, considera la existencia de un patrimonio separado afecto a la actividad empresarial o profesional, y este patrimonio afecto tiene especiales reglas, como es el no sometimiento a gravamen de los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos materiales de activo fijo afectos a actividades empresariales o profesionales, necesarios para la realización de las mismas, siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en elementos materiales de activo fijo afectos a actividades empresariales o profesionales desarrolladas por el sujeto pasivo en un período no superior a dos años.

La nueva Ley impone indirectamente al empresario o profesional la llevanza de contabilidad cuando dice que en el caso de desafectación de elementos empresariales o profesionales, el valor de adquisición de los mismos, a efectos de futuras alteraciones patrimoniales, será «el valor neto contable» que tuvieran en ese momento.

También es importante subrayar la posibilidad de reinvertir en cualquier actividad desarrollada por el propio empresario o profesional y no nece-

sariamente en la misma en la que estaba afecto el bien.

En la determinación del rendimiento neto existe una remisión al Impuesto sobre Sociedades, si bien se establece expresamente:

1. No tendrán la consideración de gastos deducibles:

a) Las cantidades donadas a establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, ni las cantidades donadas a sociedades públicas o privadas de promoción de empresas.

b) Las donaciones puras y simples de bienes que forman parte del Patrimonio Histórico Español.

c) Las cantidades abonadas con carácter obligatorio a Montepíos laborales y Mutualidades.

2. Si tienen la consideración de gasto deducible:

a) Las cuotas satisfechas a Corporaciones, Colegios profesionales, Cámaras y Asociaciones empresariales legalmente constituidas y las cotizaciones a Mutualidades obligatorias de funcionarios, a los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares.

b) El 1 por 100 sobre el importe de los rendimientos íntegros brutos por gastos necesarios de difícil justificación.

La Ley procede también a determinar quiénes son las personas que perciben tales rendimientos.

La Ley presume, salvo prueba en contrario, que las personas que figuran como titulares de las actividades empresariales o profesionales son las que obtienen los rendimientos.

Además, existiendo contrato laboral y afiliación al régimen de la Seguridad Social, se deducirán como gasto para la determinación de los rendimientos netos, las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, siempre que no sean superiores a las de mercado.

La cesión de bienes del cónyuge o de hijos menores será retribuida y se deducirá como gasto de la actividad profesional.

Sin duda, uno de los aspectos de la Ley que ha aportado más novedades es la tributación de las actividades empresariales y profesionales. Intenta conseguir un tratamiento unitario

con el Impuesto sobre Sociedades en la determinación de la Base Imponible, siempre que el contribuyente se encuentre en régimen de estimación directa. No obstante, donde se espera la gran novedad impositiva para este tipo de rentas es en la regulación de la estimación objetiva que abandona el sistema tradicional de determinación del rendimiento por aplicación de un coeficiente sobre la cifra de ventas, para un sistema más complejo de signos, índices, módulos o coeficientes generales en función de los que se consideran más característicos de la actividad.

Estimación objetiva

EXISTE en la Ley una remisión al reglamento en todo lo que es el procedimiento de determinación de la Base Imponible por el sistema de Estimación Objetiva.

Además de la declaración de intenciones realizada en la Ley de cómo regularse la estimación objetiva, se fijan algunas cuestiones interesantes.

La primera es que reglamentariamente puede regularse la aplicación de sistemas de estimación objetiva en virtud de los cuales se establezcan, previa aceptación por los sujetos pasivos, cifras individualizadas de rendimientos netos para varios períodos impositivos. Además, estos regímenes pueden tener aplicación en ámbitos territoriales delimitados.

La segunda es que en los regímenes de estimación objetiva para la determinación del rendimiento neto no serán objeto de cómputo las retribuciones estipuladas entre miembros de la unidad familiar.

La tercera es que si como consecuencia de la aplicación de los regímenes de estimación objetiva existen diferencias entre los ingresos reales y los determinados en este régimen, no existirán incrementos de patrimonio.

La cuarta es que los regímenes de estimación objetiva son aplicables a las entidades en régimen de atribución, sin perjuicio de las adaptaciones reglamentarias. ■